EXPEDIENTE: SUP-REC-1616/2018.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Ariana Nava Martínez, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SCM-JRC-204/2018 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA.	
1. Decisión	
2. Marco normativo.	
3. Caso concreto	. 5
4. Conclusión	. 6
IV. RESUELVE	

GLOSARIO

Constitución Constitución de Morelos Instituto local Código Estatal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ley orgánica Ley de Medios Sala Ciudad de México Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en

Ciudad de México.

Tribunal de Morelos

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. Jornada. El uno de julio² se realizó la elección para renovar los ayuntamientos del estado de Morelos, en particular el de Totolapan.

b. Cómputo. El cuatro de julio inició el cómputo. Una vez concluido, el Consejo Municipal remitió la documentación a la sede del Instituto Local.

¹ Secretariado: Rodrigo E. Galán Martínez y José Antonio Aguilar Martínez.

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto.

c. Declaración de validez y asignación de regidurías. El ocho de julio, el Instituto Local declaró la validez de la elección y asignó las regidurías de representación proporcional³, conforme a lo siguiente:

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional
Partido Humanista de Morelos	1
Partido Verde Ecologista de México.	1
Candidato Independiente (Genaro Medina Sánchez)	1

2. Instancia local. Inconformes, diversos partidos y candidatos impugnaron la asignación realizada. El cuatro de septiembre, el Tribunal de Morelos revocó y, en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías, de la siguiente manera:

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional
Partido Nueva Alianza	1
Partido Verde Ecologista de México.	1
Candidato Independiente (Genaro Medina Sánchez)	1

3. Instancia federal. En desacuerdo, diversos partidos y candidatos impugnaron. El catorce de octubre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia impugnada y ordenó al Instituto Local que realizara una nueva asignación.

4. Recursos de reconsideración.

- **a. Demanda.** En desacuerdo, el dieciocho de octubre, Ariana Nava Martínez, interpuso recurso de reconsideración.
- **b. Turno.** Una vez recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente por ministerio de ley, se registró el expediente

³ Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/283/2018.

SUP-REC-1616/2018, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación⁴, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda se debe desechar, porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad de la reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior⁵.

2. Marco normativo.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁶.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración7.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Artículo 9, de la Ley de Medios.

Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.
 Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- -Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- -Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- -Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- -Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- -Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

13 Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

14 Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁸.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

3.1 ¿Qué plantea la recurrente?

Señala que la Sala Ciudad de México no fue exhaustiva en el estudio de la controversia, pues dejó de atender los argumentos que planteó en el escrito de tercera interesada.

3.2. ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Al respecto, la responsable no analizó la litis relacionada con dicho planteamiento, porque determinó revocar la sentencia local al resultar fundados los agravios relacionados con la forma en la que deben verificarse los límites de sobre y subrepresentación, por tanto, consideró innecesario estudiar los agravios restantes.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-531/2018.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Conclusión

De lo expuesto se advierte que, el agravio planteado por la recurrente, -falta de exhaustividad en el análisis de su escrito de tercera interesada-constituye un tema de mera legalidad, respecto del cual, la responsable no hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad, pues estimó innecesario estudiar los agravios restantes, al resultar suficientes los analizados para revocar la asignación impugnada.

Es decir, no se advierte que se haya omitido, declarado inoperante o realizado un análisis indebido de constitucionalidad, menos que con motivo de ello, se hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Aunado a lo anterior, su escrito de tercera interesada tenía como propósito sustentar la validez de la sentencia del Tribunal de Morelos. Sin embargo, de ninguna manera podría variar la litis constituida entre esa sentencia a las diversas presentadas para controvertirla.

Por tanto, la falta de estudio del escrito como tercera interesada en sí mismo ninguna afectación le produce, porque en todo caso lo que causa un perjuicio son las consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México, por las cuales determinó revocar la sentencia del Tribunal de Morelos.

Más aun, estas consideraciones no son controvertidas por la recurrente, en tanto se limita a argumentar una cuestión de legalidad, consistente en la falta de estudio de su escrito de tercera interesada, lo cual, por sí mismo, no podría provocar la revocación de ese fallo.

En ese sentido, los planteamientos de la recurrente **carecen de cualquier tema de constitucionalidad,** y por tanto no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

IV. RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-1616/2018